



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1103/2023

PARTE ACTORA: ROBERTO RICO RUIZ ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA Y ERNESTO SANTANA BRACAMONTES

COLABORÓ: ANA LAURA ALATORRE VÁZQUEZ

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el juicio electoral al rubro indicado, mediante la cual **desecha** de plano la demanda, al actualizarse un cambio de situación jurídica, que ha dejado sin materia el juicio.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, actor o parte actora.

² En lo subsecuente Comisión de Justicia Partidaria u órgano responsable.

1. Renovación de órganos partidistas. El diez de octubre de dos mil veintidós³, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional⁴ aprobó el acuerdo para la integración del VIII Consejo Político Nacional de ese partido para el periodo estatutario 2022-2025⁵.

2. Convocatoria. El once de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI publicó la respectiva convocatoria. Asimismo, el treinta y uno de octubre, publicó una adenda emitida por el presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese partido⁶.

3. Declaración de validez. El quince de noviembre, se publicó en estrados el acuerdo de la Comisión de Procesos por el que se declaró la validez del proceso interno de elección de las y los miembros del Consejo Político.

4. Instalación y toma de protesta. El diecinueve de noviembre, se realizó la sesión solemne de instalación y toma de protesta del Consejo Político y la realización de la LXI Sesión Extraordinaria donde se aprobaron, entre otras cuestiones, el acuerdo por el que se ratifican los dictámenes de la Comisión de Financiamiento, aprobadas el veinticuatro de mayo y tres de octubre, respectivamente.

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo que se precise una diversa.

⁴ En adelante, PRI.

⁵ En lo subsecuente, Consejo Político.

⁶ En lo posterior, Comisión de Procesos Internos.



5. Primer juicio federal. El veintitrés de noviembre, el actor presentó—*vía per saltum*—demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, ante la supuesta violación de sus derechos de votar y ser votado. Además, controvertió el proceso interno de elección de consejeras y consejeros políticos nacionales, integrantes del Consejo Político, así como, su instalación, toma de protesta y ratificación de ciertos dictámenes de la Comisión de Financiamiento.

Asimismo, mencionó la falta de acceso a una impartición de justicia pronta y expedita, fundada y motivada, por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI⁷.

6. Acuerdo de Sala (SUP-JDC-1410/2022). El cinco de diciembre, esta Sala Superior determinó improcedente el medio de impugnación al no cumplir con el principio de definitividad, y ordenó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia Partidaria.

7. Segundo juicio federal. El siete de marzo de dos mil veintitrés⁸, el actor promovió juicio de la ciudadanía, entre otras cuestiones, controvertió la omisión de la Comisión de Justicia Partidaria de resolver las impugnaciones presentadas en contra de la elección de consejerías políticas nacionales del VIII Consejo Político Nacional del PRI, para el periodo estatutario 2022-2025.

⁷ En lo sucesivo, Comisión de Justicia Partidaria.

⁸ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo que se precise una diversa.

SUP-JE-1103/2023

8. Registro y turno. En su oportunidad, la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-AG-62/2023**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁹; quien en su oportunidad radicó el asunto general en su ponencia.

9. Informe. El catorce de marzo, el Secretario General de Acuerdos de la Comisión de Justicia Partidaria rindió el informe circunstanciado, remitió la constancias de publicitación; así como, diversa documentación relacionada con el presente juicio.

10. Reencauzamiento. El veintiuno de marzo, el Pleno de esta Sala Superior acordó reencauzar el asunto general a juicio electoral, al ser la vía idónea para analizar y resolver la controversia planteada.

11. Juicio electoral. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el juicio electoral con clave de expediente **SUP-JE-1103/2023** y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Instructora para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

12. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el medio de impugnación, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

⁹ De conformidad con el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral —en lo sucesivo Ley de Medios—.



FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Legislación aplicable. El pasado dos de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral".

En el Transitorio Primero del citado Decreto, se dispone que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que significa que las reformas y adiciones legales, así como la derogación y expedición de la nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cobró vigencia el tres de marzo.

Por tanto, el presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes a partir del tres de marzo, porque la demanda se presentó el pasado siete de marzo

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, promovido por un ciudadano, en su carácter de militante de un partido político nacional, que controvierte la omisión de resolver diversos medios de

SUP-JE-1103/2023

impugnación por parte de la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, relacionados con el proceso interno para renovar un órgano partidista nacional.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, se debe **desechar** de plano la demanda porque se presentó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente juicio.

Los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece dicha normativa¹⁰.

Asimismo, el sobreseimiento procede cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado de tal manera, que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia¹¹.

Como se puede advertir, de esto último, la normativa prevé una causa de improcedencia, integrada por dos elementos: **i)** que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y **ii)** que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede

¹⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹¹ En términos del artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Sólo el segundo de los elementos señalados es determinante y definitorio por ser substancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio, o el instrumento, para llegar a tal situación.

Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida¹².

En este sentido, se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio respectivo.

Caso concreto

¹² Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 379 y 380.

SUP-JE-1103/2023

El actor impugna la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI de resolver diversos medios de impugnación intrapartidistas, en los cuales, esencialmente, controversió el acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos, por el que se declara la procedencia o improcedencia definitiva del dictamen de registro de la planilla del estado de Hidalgo, para participar en el proceso interno de elección de las y los consejeros políticos que integrarán el VIII Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 2022-2025.

Adicionalmente, impugnó los acuerdos del Consejo Político Nacional, así como su instalación, toma de protesta y ratificación de dictámenes de la Comisión de Financiamiento. Ello, al estimar que no había concluido el periodo estatutario del VII Consejo Político Nacional electo para el periodo 2019-2022, que fenecía el veintiuno de noviembre del año pasado.

También sostiene que, cuestionó el Acuerdo del Consejo Político Nacional por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias del PRI.

Por lo anterior, alega la falta de acceso a una impartición de justicia pronta y expedita por parte del órgano responsable, debido a que sus impugnaciones fueron presentadas el cuatro y nueve de noviembre—*recursos de inconformidad y juicio ciudadano*—, así como siete y diecinueve de noviembre, todos del año pasado—*incidentes o asuntos generales*—¹³.

¹³ Para lo cual, exhibe los acuses de recibo de los medios respectivos.



Ahora bien, la responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁴ remitió copia certificada de las resoluciones emitidas por ese órgano el trece de marzo, en el siguiente tenor:

No	Fecha	Expediente	Acto impugnado	Determinación
1	13 de marzo	CNJP-RI-HID-058/2022 y su acumulado CNJP-JDP-HID-061/2022	CNJP-RI-HID-058/2022. Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos, por el que se declara la procedencia o improcedencia definitiva del dictamen de registro de la planilla del estado de Hidalgo, para participar en el proceso interno de elección de las y los consejeros políticos que integrarán el VIII Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 2022-2025 (improcedente la solicitud de la planilla roja). CNJP-JDP-HID-061/2022. Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos, por el que se declara la procedencia o improcedencia definitiva del dictamen de registro de la planilla del estado de Hidalgo, para participar en el proceso interno de elección de las y los consejeros políticos que integrarán el VIII Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 2022-2025 (procedente la solicitud de la planilla blanca).	Se confirmaron los actos impugnados
2	13 de marzo	CNJP-RI-HID-055/2022 y su acumulado CNJP-JDP-HID-059/2022	CNJP-RI-HID-055/2022. Proyecto de dictamen sobre la solicitud de registro de planilla de aspirantes para participar	Se confirmaron los actos impugnados

¹⁴ Presentado el catorce de marzo, en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

SUP-JE-1103/2023

No	Fecha	Expediente	Acto impugnado	Determinación
			<p>en el proceso interno de elección de las y los que integran el VIII Consejo Político Nacional, para el periodo estatutario 2022-2025, de dos de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual se resuelve improcedente el registro de la planilla roja.</p> <p>CNJP-JDP-HID-059/2022. Omisión del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del estado de Hidalgo, de publicar en estrados el escrito de recurso de inconformidad CNJP-RI-HID-055/2022, de cuatro de noviembre de dos mil veintidós.</p>	
3	13 de marzo	CNJP-JDP-HID-064/2022	La ilegal instalación y toma de protesta del VIII Consejo Político Nacional del PRI, así como los acuerdos de 19 de noviembre de 2022, y el acuerdo del Consejo Político Nacional, aprobados en las sesiones ordinarias de 24 de mayo y 3 de octubre de dos mil veintidós.	Se confirmó el acto impugnado y, en consecuencia, los acuerdos tomados.
4	13 de marzo	CNJP-JDP-HID-002/2023	Revocar la instalación y toma de protesta del VIII Consejo Político Nacional del PRI para el periodo 2022-2025, así como la LXI Sesión Extraordinaria y el acuerdo del Consejo Político Nacional del PRI por el que se ratifican los dictámenes de la Comisión de Financiamiento, aprobados en las sesiones ordinarias de 24 de mayo y 3 de octubre de dos mil veintidós, así como el acuerdo del Consejo Político Nacional	Sobreseimiento



No	Fecha	Expediente	Acto impugnado	Determinación
			por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias del PRI.	

En efecto, el órgano responsable a través de las documentales privadas¹⁵ presentadas ante esta Sala Superior, acreditó que el trece de marzo, resolvió los medios intrapartidistas presentados por el hoy actor. De igual manera, adjuntó la cédula de publicación por estrados de las notificaciones respectivas.

Ante ello, esta Sala Superior determina que la omisión que dio lugar al presente juicio electoral dejó de existir, lo cual se acredita con las probanzas presentadas por el órgano partidista.

Por tanto, si la pretensión sustancial del actor es la omisión de resolver del órgano responsable, se considera que el presente juicio electoral ha quedado sin materia.

En consecuencia, el medio de impugnación es improcedente y la demanda se debe **desechar** de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

¹⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.

SUP-JE-1103/2023

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.